



VISTOS: el Memorando N° 000923-2025-SG/MC de la Secretaría General; el Informe N° 000795-2025-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad; el Memorando N° 004257-2025-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 001397-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece, entre otros, que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad;

Que, asimismo, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores, los cuales son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaría General está a cargo de un Secretario General quien es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

Que, por otro lado, conforme con lo señalado en el numeral 3.4 del Informe Técnico N° 001630-2022-SERVIR-GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en las entidades tipo B es el titular que representa la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien está facultado a designar al secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del artículo segundo de la Resolución Directoral N° 000413-2024-DDC-LIB/MC de fecha 21 de junio de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad designa a la servidora abogada Karina Marilú Cubas Cervantes como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de dicha dirección desconcentrada;



Que, a través del Memorando N° 000923-2025-SG/MC, la Secretaría General remite el Informe N° 000795-2025-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, donde se comunica que, a través de la Resolución N° 007408-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 000248-2024-DDC LIB/MC, emitida por la Dirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, que designó a la señora Leidi Gabi Dávila Benites como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; por haberse emitido por una autoridad que carece de competencia; razón por la cual, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000413-2024-DDC-LIB/MC, mediante la cual se designa a la abogada Karina Marilú Cubas Cervantes como Secretaria Técnica de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad;

Que, mediante el Memorando N° 004257-2025-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura señala que, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos desde que son notificadas, bajo responsabilidad, así como a realizar todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para su cabal cumplimiento, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances; asimismo, señala que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad - Unidad Ejecutora 009: MC La Libertad del Pliego 003: Ministerio de Cultura, al no ser Entidad Tipo B, carece de potestad para el ejercicio del poder disciplinario, y por consiguiente corresponderá a la Entidad Tipo A competente ejercer el poder disciplinario respecto del personal de dicho órgano desconcentrado, y así tampoco le correspondería efectuar la designación del Secretario Técnico;

Que, a través de la Resolución N° 007408-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal de Servicio Civil declara la nulidad de la precitada Resolución Directoral N° 000248-2024-DDC LIB/MC, por haberse emitido por una autoridad que carece de competencia, señalando lo siguiente: *“(...) la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha precisado: en las entidades tipo B es el titular que representa la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien está facultado a designar al Secretario Técnico del PAD (...) De este modo, se ha constatado que la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad no ha demostrado cumplir con el supuesto recogido en el literal b) del numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que le permitiría ejercer la potestad disciplinaria como Entidad Tipo B. En consecuencia, la Dirección de dicha unidad de organización carecía de la competencia necesaria para designar, en abril de 2024, a la impugnante como secretaria técnica, lo que implica una vulneración del marco normativo que regula la designación de esta figura”;*

Que, en ese sentido, se observa que, solo en el caso que la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad hubiera sido definida como Entidad Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, le correspondería designar a su Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través de la emisión de una resolución directoral, conforme con lo señalado en el Informe Técnico N° 001630-2022-SERVIR-GPGSC;

Que, por lo tanto, siendo que la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad no ha sido definida como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; conforme con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dicho órgano desconcentrado



no resultaba competente para designar al Secretario Técnico de procedimiento administrativos disciplinarios;

Que, de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa. En el presente caso, se considera que la emisión de la Resolución Directoral N° 000413-2024-DDC LIB/MC, no constituye un acto administrativo favorable al administrado, por lo que no correspondería correr traslado a la señora Karina Marilú Cubas Cervantes para que ejerza su derecho de defensa;

Que, Morón Urbina en la página 537 de su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio señala que es *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*;

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; y, (iii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto de la primera condición, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigente el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000413-2024-DDC LIB/MC de fecha 21 de junio de 2024, a través de la cual se designa a la servidora abogada Karina Marilú Cubas Cervantes como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad;

Que, sobre la segunda condición, es necesario analizar si se ha lesionado un derecho fundamental o si se agrava el interés público;



Que, respecto del agravio el interés público, a través del Informe N° 000596-2025-AJ-DDC-LIB-LCR/MC de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, se señala que *“En relación a la afectación al interés público, señalaremos que la emisión de actos administrativos por una autoridad incompetente no solo afecta los derechos del administrado involucrado, sino al interés público, en razón de que: Debilita el principio de legalidad, ya que la competencia está determinada por ley. Genera inseguridad jurídica, si cualquier órgano o funcionario puede emitir actos sin tener atribuciones legales. Aumenta la litigiosidad y los costos del Estado, es decir, la nulidad de estos actos genera recursos, quejas, impugnaciones y posibles procesos judiciales, podemos también señalar que sientan un precedente negativo (...) La emisión de un acto administrativo por una autoridad incompetente configura una vulneración grave al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUOLGPA, afectando directamente el interés público, en tanto quiebra los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficiencia administrativa y respeto al orden institucional”*;

Que, de acuerdo con el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG establece como uno de los requisitos de la validez del acto administrativo, el principio de competencia, el cual señala que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, cabe señalar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de acuerdo con el numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, se entiende que aquellos órganos desconcentrados,



proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A,

cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B; b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B; y, c) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B;

Que, en el presente caso, de acuerdo con la normatividad, y en atención de los fundamentos de Resolución N° 007408-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, se desprende que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad no ha demostrado cumplir con el supuesto recogido en el literal b) del numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que le permitiría ejercer la potestad disciplinaria; en consecuencia, la Dirección de dicha unidad de organización carecía de la competencia necesaria para designar, en abril de 2024, a la secretaria técnica de procedimiento administrativos disciplinarios, lo que implica una vulneración del marco normativo que regula la designación de esta figura; por lo que, se ha vulnerado la competencia (requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del TULO de la LPAG), así como el principio de legalidad, consignado en el numeral 1.2 del artículo IV del TULO de la LPAG, y el derecho al debido procedimiento administrativo, al haber sido emitida por autoridad no competente, toda vez que la designación de el/la secretario/a técnico/a de procedimientos administrativos disciplinarios de una entidad debe ser emitida por la máxima autoridad administrativa de la misma;

Que, respecto del agravio al interés público, debemos indicar además que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señala que *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”;*

Que, en la línea de lo señalado precedentemente, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado el principio de competencia, el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad, se concluye que se ha visto afectado el interés público;

Que, en relación con la tercera condición, que exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TULO de la LPAG; se considera que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000413-2024-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, cumple dicho supuesto de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TULO de la LPAG (la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto), en tanto ha sido emitido contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del TULO de la LPAG, por cuanto se ha vulnerado el principio de legalidad que establece que las autoridades



administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida, y con ello se vulneró el principio del debido procedimiento; así como, lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, al haberse emitido por

autoridad que carecía de competencia, el cual constituye un requisito de validez del acto administrativo, no observándose la presencia de algunos de los supuestos de conservación del acto establecidos en el artículo 14 del TUO de la LPAG;

Que, en atención de lo expuesto, se evidencia que se han observado las tres condiciones exigidas por la norma; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio Resolución Directoral N° 000413-2024-DDC LIB/MC emitido por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, que designa a la abogada Karina Marilú Cubas Cervantes como Secretaria Técnica de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad;

Que, por otro lado, corresponde señalar que, conforme lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; en ese sentido, al declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 000413-2024-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, debe retrotraerse el estado de las cosas al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 000413-2024-DDC LIB/MC;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con los vistos de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000413-2024-DDC LIB/MC, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, y retrotraer el procedimiento administrativo al momento de su emisión; por las razones expuestas en parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ALFREDO MARTIN LUNA BRICEÑO
Ministro de Cultura